Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832278
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario

Número Único 110016000017201310986-00
Ubicación 2656
Condenado DANIELA MARIA TRINIDAD CASTAÑEDA RIVERA
C.C # 12460508

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 385/20 del VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

EXPMS

Número Único 110016000017201310986-00
Ubicación 2656
Condenado DANIELA MARIA TRINIDAD CASTAÑEDA RIVERA
C.C # 12460508

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Apelo.

SIGCMA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001-60-00-0017-2013-10986-00
Ubicación: 2656
Auto No. 385/20
Sentenciado: Daniela María Trinidad Castañeda Rivera
Delito: Tráfico de Estupefacientes
Reclusión Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Avala Beneficio Administrativo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a las manifestaciones efectuadas en la visita carcelaria efectuada el 11 de febrero de 2020 en las instalaciones de la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor por la titular del despacho, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de avalar la propuesta del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a favor de **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera, identificada con Pasaporte G 12460508 de México**, quien fuera hallada autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 3 de octubre de 2013 por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** a las penas principales de **ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** como autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 15 de octubre de 2013[1], esta sede judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3.- La sentenciada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **23 de julio de 2013**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.4.- El 2 de enero de 2017, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

[1] Folio 8-9. Ibidem.

2.5.- En autos del 25 de octubre, 13 de noviembre de 2018, y 5 de abril de 2019, esta autoridad negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social de la penada.

2.6.- En auto de la fecha, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.7.- A la sentenciada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** se le ha reconocido redención de pena, así: **16 días** en auto del 28 de noviembre de 2014, **12 días** en auto del 19 de diciembre de 2014, **23 días** en auto del 17 de febrero de 2015, **24 días** en auto del 9 de julio de 2015, **3 meses y 11 días** por estudio y **26 días** por trabajo en auto del 6 de mayo de 2016, **1 mes** en auto del 16 de septiembre de 2016, **29 días** en auto del 25 de noviembre de 2016, **1 mes** en auto del 2 de enero de 2017, **1 mes y 26 días** en auto del 9 de agosto de 2017, **1 mes y 5 días** en auto del 12 de julio de 2018, **27 días** en auto del 27 de septiembre de 2018, **1 mes** en auto del 5 de marzo de 2019, **1 mes** en auto del 5 de abril de 2019, **2 meses y 5 días** en auto del 24 de septiembre de 2019, y **1 mes y 1 día** en auto del 5 de febrero de 2020.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

La sentenciada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** manifestó en la visita carcelaria efectuada el 11 de febrero de 2020 en las instalaciones de la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor por la titular del despacho, que no le ha sido resuelto el aval del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

> *"4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
>
> *5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad." (...)*

De suerte que para el Juzgado es claro que aspectos como la redención de pena y los beneficios administrativos concernientes al permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta regulados por el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, deben ser objeto de aprobación o improbación por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. – Del problema jurídico a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

> *¿Resulta dable avalar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por **Daniela María Trinidad Castañeda***

***Rivera**, pese a que la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor no ha remitido la documentación necesaria para tal efecto?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordará el ítem señalado en precedencia.

4.2.1.- Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";

Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";

Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";

Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;

Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Esta última fue encontrada ajustada a Derecho por parte del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 22 de junio de 2002, con ponencia del H. Consejero Dr. Camilo Arciniegas Andrade, donde se expuso:

Por lo expuesto, no encuentra la Sala fundamento que haga plausible la alegada violación del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 6, 29, 84 y 189- 11 CP, dado que con el objeto de dar cumplida ejecución al artículo 147 del Código Carcelario y Penitenciario el Presidente de la República ejercitó la potestad reglamentaria con sujeción al contenido normativo del precepto reglamentado.

Tampoco halla la Corporación razón en el cargo de violación del artículo 13 CP, pues la existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad.

Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP.

La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores.

Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización.

Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistirse para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas.

De suerte que, es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez (10) años de prisión, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

Aunado a ello, conviene resaltar que tal normatividad debe integrarse necesariamente con el contenido de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De conformidad con lo expuesto, tratándose de la sentenciada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, se evidencia que no fue reemitida la documentación de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con los cuales se acredite el cumplimiento de los presupuestos reseñados, para la eventual concesión del beneficio requerido.

Lo anterior, en consideración a que es el Director del Establecimiento Carcelario la Autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y a las Sedes Judiciales avalarlos; por tanto, su petición deberá ser deprecada para ante el Director de la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el referida normatividad, esta Sede Judicial no avalará la concesión del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a favor de **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**.

5.- OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

5.2.- Sin perjuicio de la decisión adoptada, con el fin de preservar el Derecho de Petición que le asiste a la penada, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código Contencioso Administrativo, previo desglose y constancia de desglose, remítase la petición presentada por **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, al Director de la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor, para lo de su cargo.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- No Avalar la petición del permiso administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por la penada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera, identificada con Pasaporte G 12460508 de México**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/M

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 MAR 2020 ----- 3

La anterior providencia

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09 MAR 2020

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a representante del Ministerio Público

El Notificado, ________

El(la) Secretario(a) ________

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-03-2020 HORA: ________

NOMBRE: Daniela

CÉDULA: Castañeda R.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: ________

HUELLA DACTILAR

Apelo